

ejército le condujese á la frontera, y en el entretanto que se preparaba para emprender la marcha el jefe nombrado por el Capitán General, debía quedar encargado de la custodia del Sr. Ramírez de Arellano el sargento mayor de la plaza, quien debía hacer la entrega del mismo al citado jefe. La orden es comunicada el 31 de Diciembre, y el Sr. de Arellano salía de Madrid á las seis de la mañana del día primero de Enero. Hay en estos sucesos tanta pequeñez que ni siquiera merecen que los calificuemos de injustos y crueles.

CONDUCTA DE ESPARTERO CON EL PAPA.

Tan temeraria conducta no podía menos de producir frutos muy amargos. En efecto; Su Santidad cuyo ánimo altamente afligido por los excesos de la revolución durante seis años estaba siguiendo con ansiosa mirada el curso

de 11 y 14 de Marzo de 1839 que conferían ciertas facultades al Ramírez de Arellano, en las cuales cesa, pero sin que por ello se cause perjuicio á los actos ya consumados en favor de terceros.

3.º El Tribunal Supremo de Justicia, previa la instrucción del oportuno expediente, consultará lo que se le ofrezca y parezca para que ninguno de los negocios pertenecientes al Tribunal de la Rota sufra retraso, ni falten á los españoles las gracias que concedían los muy reverendos Nuncios, y por los citados breves Ramírez de Arellano, sin necesidad de acudir á Roma, lo cual evacuará el Tribunal Supremo como lo requiere la urgencia é importancia del asunto.

Y 6.º Se procederá sin dilación á extrañar de estos Reinos al D. José Ramírez de Arellano, ocupando y reteniendo sus rentas eclesiásticas, los sueldos y obvenciones que recibía del Estado, y cualquiera otras temporalidades que le correspondan como eclesiástico, pero sin comprender en la ocupación sus bienes propios, patrimoniales ó adquiridos por otro título, de cualquiera clase que sean. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—Palacio á 29 de Diciembre de 1840.—A D. Joaquín María de Ferrer.»

que iban á tomar los negocios una vez concluida la guerra civil, se alarmó no sin justísimo motivo, al ver la marcha anti-religiosa y perseguidora emprendida por la Regencia provisional. Semejante conducta debía causar tanta mayor extrañeza, infundiendo recelos de ulteriores designios, cuanto que el Gobierno obraba de propio impulso, sin que pudiese alegar la excusa de que le andaban empujando las oleadas de la revolución. Esta, si bien exigente en otros puntos, se mostraba con bastante indiferencia en lo tocante á negocios eclesiásticos; por manera que en las Cortes que fueron el producto del pronunciamiento de Septiembre, recibió posteriormente el Sr. Alonso una lección muy dura, por querer arrojar al planteo de un sistema cismático. El Sumo Pontífice creyó llegado el caso de levantar su voz para que el silencio no se atribuyera á debilidad ó aquiescencia; y en el consistorio secreto de 1.º de Marzo de 1841 dirigió á los cardenales una sentida alocución en que se lamentaba de la dilatada serie de atentados que se habían cometido y se estaban cometiendo en España contra los derechos de la Iglesia. Figuraban entre los agravios de que se quejaba el Santo Padre el reciente extrañamiento del Sr. Ramírez de Arellano, Vice-gerente de la Nunciatura, y demás providencias sobre el Tribunal de la Rota: todo lo cual calificaba el Papa de violación manifiesta de su jurisdicción sagrada y apostólica, ejercida sin obstáculo en España desde los primeros tiempos de la Iglesia.

Publicada la alocución de Su Santidad, preciso es confesar que el Gobierno había recibido una herida profunda; pues que no sólo se había perdido toda esperanza de que durante su administración se restableciesen las relaciones amistosas con la corte de Roma, si que también las desavenencias habían llegado á un punto de tal gravedad y acritud, que era muy temible no viniésemos á parar á un escandaloso rompimiento. Este era el primer resultado de la conducta ilegal, injusta é impolítica del Gobierno presidido por Espartero: la nación que tenía derecho á exigir de quien la había revuelto para apoderarse del mando,

que al menos la gobernase conforme á sus verdaderos intereses, veía con dolor que se la llevaba á un cisma religioso, exponiéndola á una discordia intestina que podía encender de nuevo la guerra civil.

Ya que la Regencia había provocado el golpe, estaba en su interés el que procurase atenuar sus efectos por medio de una conducta digna y mesurada. Pero muy al contrario; creyó remediarlo todo publicando el famoso manifiesto de 30 de Julio de 1841 firmado por el ministro de Gracia y Justicia D. José Alonso, donde se prodigan á la Curia Romana los mayores denuestos, y se le achacan al Sumo Pontífice segundas intenciones, que ni tenían cabida en el ánimo de Su Santidad, ni se hallaban en la letra ni en el espíritu de la alocución impugnada.

Fiel la pandilla dominante á su sistema favorito de convertir en cuestiones de partido y en elementos de discordia los negocios más grandes, se empeñó en dar á entender que la alocución del Sumo Pontífice debía considerarse «*como una declaración de guerra contra la Reina Isabel II, contra la seguridad pública y contra la Constitución del Estado; como un manifiesto en favor del vencido y expulsado Pretendiente, y una provocación escandalosa de cisma, de discordia, de desorden y de rebelión.*» Imaginóse el Gobierno que con tan crueles invectivas lograría interesar en su favor la mayoría del pueblo español; como si éste no hubiese leído con sus propios ojos la alocución de Su Santidad, en la cual se tenía sumo cuidado de separar la cuestión religiosa de la política: de manera que tratándose de los eclesiásticos expulsados de España, se advierte expresamente que algunos lo habían sido, «no porque hubiesen tomado parte en la querrela civil con uno ú otro partido, sino porque defendieron valerosamente la causa de la Iglesia contra las pretensiones del Gobierno.»

Deseosa la Regencia de acriminar de todos modos al Sumo Pontífice, se dejó llevar hasta el extremo de atribuirle no sólo intenciones sino expresiones que jamás figuraron en la alocución mencionada, diciendo que el manifiesto

«era en realidad una violenta invectiva en que el Gobierno y la nación española se ven acerbamente acusados de perseguidores de la Iglesia, de sospechosos en la fe, y como amenazados de ser excluidos del gremio de la cristiandad, si no vuelven sobre sí.» Esta insigne falsedad que bien fuera merecedora de calificación más severa, está desmentida por las palabras de la alocución del Santo Padre. No es verdad que se amenace con censuras á los autores de los hechos; se les recuerda sí que éstas existen para los perpetradores de semejantes atentados, que se incurren *ipso facto* en fuerza de lo prevenido en las constituciones apostólicas y en los decretos de los concilios ecuménicos. Mas el Sumo Pontífice se abstiene de conminar, y hasta tiene la dignación de dirigirse á los mismos que le insultan, hablándoles un lenguaje tierno, sentido, digno del Sumo Sacerdote y del Padre común de los fieles. «En cuanto á los autores de estos hechos, dice, que se glorian en el nombre de hijos de la Iglesia católica, les invitamos y suplicamos en el Señor, que abran sus ojos hacia las heridas hechas á esta Madre bienhechora: y que se acuerden sobre todo de las censuras y de las penas espirituales que las constituciones apostólicas y los decretos de los concilios ecuménicos imponen *ipso facto* á los invasores de los derechos de la Iglesia; que cada uno de ellos tenga piedad de su alma, presa con lazos invisibles, y que piensen que el juicio es más duro contra los que mandan si consideran seriamente que hay una presunción poderosa en el mismo juicio, si alguno de ellos llega á morir lejos de la comunión y preces de la comunidad y comercio religioso.» ¿Dónde está la amenaza, dónde está la acerba acusación de perseguidores de la Iglesia, de sospechosos en la fe? ¿Cómo se atrevió el Gobierno á asentar que el Sumo Pontífice hubiese dirigido una violenta invectiva á la nación española cuando le hacía justicia del modo más terminante? «También alabamos igualmente, dice, al pueblo católico, cuya *inmensa mayoría* persiste en su antiguo respeto hacia los obispos y pastores de menos dignidad canónicamente instituidos, y estamos es-

peranzados que el Señor, rico siempre de misericordia, mirará su viña con ojos propicios.» Lejos el Gobierno de imitar semejante lenguaje, lejos de buscar palabras que suavizasen algún tanto la dureza del sentido, anduvo en busca de las más fuertes que le fué posible encontrar; como si le tardase el día en que pudiera arrojarse á un rompimiento definitivo. Allí se habla de «tea incendiaria arrojada por el Padre común de los fieles sobre el no bien apagado incendio, para que no deje de verter sangre el pueblo cristiano;» allí se dice que «por fortuna no estamos ya en los tiempos de odiosa memoria en que á un amago del Vaticano temblaban los tronos y se agitaban las naciones;» allí se califica la conducta del Papa de «dura é injustamente obstinada;» allí se recuerda «la eterna disputa entre el sacerdocio y el imperio sobre lo temporal de la Iglesia, la contienda inacabable entre las pretensiones de la Curia Romana y las regalías de los príncipes,» añadiendo que «de las quejas que acumula Su Santidad en su escrito no hay una sola en verdad donde no traspire esta idea, no hay una sola donde no vaya envuelta la intención de una mejora, de una usurpación eclesiástica sobre la autoridad civil;» allí niega el Gobierno que el Sumo Pontífice haya ejercido en España su jurisdicción sagrada y apostólica desde los primeros tiempos de la Iglesia; allí se asegura que «nunca como ahora se atropellaron con tan poco miramiento los fueros y facultades de la potestad temporal, ni se ha hecho insulto mayor á las regalías siempre reconocidas de la España y de sus monarcas;» allí se insulta hasta de un modo grosero al Sumo Pontífice, preguntando «cuál es el origen de esta repentina y desusada confianza en la Curia Romana, si es por ventura la situación de nuestras cosas públicas la que le da tales bríos, y espera que aun cuando no encuentre eco que la ayude, esta reclamación orgullosa pasará cuando menos sin notarse ó sin vindicarse por medio del conflicto ruidoso de los partidos;» allí tomando un tono indigno de la persona á quien se dirige y que asienta muy mal en boca de un Gobierno, se aña-

de: «engañase mucho el Santo Padre si así lo piensa; y esté seguro de que no habrá opinión, no habrá partido, no habrá individuo, á menos que pertenezca al *interés más vil ó á la superstición más inmunda*, que no ayude y sostenga á la reina doña Isabel II y á su Gobierno contra esta inaudita agresión.» ¡Qué olvido más lamentable de todas las leyes del decoro! hablando con un soberano, con el Sumo Sacerdote, con la cabeza de la Iglesia católica, con el jefe de la religión profesada por todos los españoles, decirle que se declaran contra él todas las opiniones, todos los partidos, todos los individuos, á menos que pertenezcan al *interés más vil ó á la superstición más inmunda!* Quien á tanto se atrevía no es extraño que recordara con maligno placer las palabras del rey de Castilla Juan II, al verse reconvenido por la prisión de un prelado; no es extraño que procurase recopilar en pocas palabras todas las desavenencias que mediaron entre los Papas y los Reyes de España, desde Fernando el Católico hasta Isabel II.

Si los intereses de la religión y el respeto debido al Sumo Pontífice no bastaban á detener á la Regencia provisional, por lo menos debiera ser más circunspecta en dar otros pasos que la presentasen como poco cuidadosa de los intereses de la civilización y de la humanidad; debiera no obrar de tal suerte que desterrase de España aquellas saludables instituciones, que se hallan establecidas en casi todos los países del mundo, sin exceptuar los protestantes. Pero tal era el encono con que procedía la Regencia, tanto el ahinco de mortificar de todas maneras á los católicos, que no quiso ni aun tolerar que disfrutasen lo que no se les niega bajo ningún Gobierno medianamente civilizado. Saben nuestros lectores que con la mira de favorecer las misiones católicas difundidas por toda la faz de la tierra, se ha formado de algunos años á esta parte la asociación que se titula: *Obra de la propagación de la fe*. Extraña esta piadosa asociación á todo cuanto no sea contribuir con limosnas al socorro de las necesidades de las misiones, parece que no debía inspirar recelos de ningun-

na clase á la Regencia provisional, mayormente cuando el centro de la asociación no está en Roma, que es lo que podía alarmar á quien con tal dureza trataba al Sumo Pontífice. Sin embargo, y á pesar de tan particulares circunstancias, no quedó tranquila la susceptibilidad del Sr. Berra; era preciso aprovechar todas las ocasiones y pretextos para herir la religiosidad de los españoles; y la Regencia provisional quiso valerse de la que se le presentaba. España había sido uno de los últimos países católicos donde se había introducido la *Obra de la propagación de la fe*; pero la piadosa institución comenzaba á ser conocida y al parecer llevaba señales de extenderse y arraigarse. La Regencia acudió al peligro con la firmeza y energía que se deja suponer, saliendo á luz una severa circular que acompañada de un prólogo harto significativo, y no muy favorable á los directores de la asociación, mandaba que *no se consintiese ni tolerase* en España la sociedad de la Propagación de la fe (1).

(1) Las leyes del reino prohíben expresamente que se establezcan y toleren cofradías, congregaciones, juntas ó sociedades de cualquier denominación ni aun con pretextos espirituales y piadosos, sin que preceda la autorización y consentimiento del Gobierno, encargado de evitar escándalos, bullicios y otros males y daños en los pueblos. También prohíben las leyes, que los extranjeros hagan cuestaciones ni pidan limosnas en España, cualquiera que sea el objeto, sin obtener previamente real licencia. Sin embargo, es ya un hecho averiguado que se ha introducido en España una asociación con el título de la Propagación de la Fe, que nacida en Lión de Francia, y teniendo allí su junta directiva, ha encontrado apoyo y protección en algunos eclesiásticos españoles y en otras personas que por su influjo y relaciones llevan en pos de sí á las clases sencillas y candorosas. Aun ha habido algún prelado, que llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas á la potestad temporal, ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes, y ha dirigido sus exhortaciones por escritos impresos y en actos públicos para que sus diocesanos se inscriban en la sociedad mencionada. El objeto de esta institución en su último término podrá ser santo y lau-

No sabemos qué *escándalos y bullicios* podía producir la Obra de la Propagación de la fe; y no debía olvidar la Regencia que las leyes á que se refiere eran para otros casos y otros tiempos. Lo que no miraban con recelo los Gobiernos protestantes, no parece que debiera causarlos á un Gobierno católico; y si tan escrupulosa era la Regencia para que se observasen las leyes, podía mandar que los asociados pidiesen la autorización de cuya falta se queja. Pero no era esto lo que se quería; no era el celo de la observancia de las leyes lo que dictaba la circular; y así es que los artículos se extendieron mucho más allá que el mismo prólogo en que se los motivaba. Se deseaba que la asociación desapareciese para no renacer jamás, y así se

dable; pero en su término inmediato no es otro que el de sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia, sin darles en los negocios de la sociedad otra parte ni intervención que la de contribuir con las limosnas. Considerándolo todo con la meditación que exige su importancia, y el deber de hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones legales, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

- 1.º Que no se consienta ni tolere en España la referida sociedad de la Propagación de la Fe.
- 2.º Que las autoridades así civiles como eclesiásticas impidan su existencia, sus reuniones y comunicaciones.
- 3.º Que impidan también la introducción y circulación de sus escritos y papeles.
- 4.º Que los jueces y alcaldes procedan á ocupar y remitir al ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos á la sociedad en cualquier parte que se hallen.
- 5.º Que del mismo modo ocupen, embarguen y depositen cualesquiera fondos ó caudales que puedan descubrir pertenecientes á aquella, dando cuenta al mismo ministerio.
- 6.º Que las Audiencias y Jefes políticos, según sus respectivas atribuciones, cuiden y dispongan lo conveniente para que todo lo referido se cumpla y ejecute como corresponde.

De orden de la Regencia provisional lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841.—Alvaro Gómez. —Sr.....»

la prohibió terminantemente sin ninguna clase de limitaciones; se ofrecía además la oportunidad de zaherir á la Junta directiva, y ocasión tan bella no debía malograrse, ya que se trataba de una *cosa francesa*, y el ministro tenía la pueril complacencia de decir que el «*término inmediato de la asociación era sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia.*»

Así comprendían estos hombres sus deberes; así obraba la Regencia personificada en su presidente Espartero; así entendía este hombre el labrar la prosperidad de la nación y abrir para sí un porvenir de ventura y gloria.

#### PROYECTOS CISMÁTICOS.

Las vejaciones, los atropellamientos, las ruidosas causas contra personas eclesiásticas de todas categorías, no eran más que aplicaciones particulares del sistema general adoptado por el Gobierno; sin embargo, todavía se abstenía éste de adoptar providencias universales, que pudiesen conducir inmediatamente al cisma; y á decir verdad quedaba alguna esperanza para cuando fuese nombrado regente único el general Espartero. «Quizás, se decían á sí mismos los hombres de sanas intenciones y de juicio sosegado y cuerdo, quizás en habiendo llegado al encumbrado puesto que su ambición anhela, el soldado de fortuna conocerá sus propios intereses, y en obsequio de ellos procurará que amaine esta tempestad que ahora se mueve sin motivo ni pretexto. Quizás en la actualidad, simple presidente de la regencia provisional, juzga necesario contemporizar, halagar algún tanto las pasiones revolucionarias, con la mira de que no le salgan al paso temerosas de una reacción, y le impidan levantarse al mando supremo. Quizás cuando lo ocupe sin compañeros ni rivales, adoptará una nueva política más conforme con las ideas y sentimientos de la inmensa mayoría de los españoles, más propia para cimentar y dar consistencia al poder, para hacerle respetable á los ojos de nacionales y ex-

tranjeros.» Vanas ilusiones! tan pronto como el ministerio del regente único tomó en boca el clero, le lastimó con palabras harto descomedidas: aseguraba con la fórmula acostumbrada que procuraría atender á su subsistencia, pero al propio tiempo se tomaba la libertad de amenazarle con severidad para el caso que se olvidase del cumplimiento de sus deberes. Así se expresaba el Presidente del Consejo de ministros al presentar á las Cortes su programa de gobierno. Protección absoluta para todas las clases; para el clero protección condicional; ó como si dijéramos: en una mano el pan, en otra el palo.

Graves síntomas indicaban bastante claro que el Gobierno se proponía dar un golpe atrevido, tan pronto como se le ofreciese la oportunidad. Conociase que Espartero no había comprendido su posición, que no trataba de ahogar las ideas revolucionarias, sino fomentarlas en cuanto no amenazasen su poder de una manera inmediata y directa; que muy al contrario intentaba remover todos los elementos de discordia y anarquía, para que en medio de la confusión pudiese él continuar con más desembarazo la obra de llevar á cabo los ambiciosos designios que meditaba. Echábase de ver que durante el periodo de la regencia, hasta la época en que debiera prolongarse la minoría de la Reina, se había propuesto reducir todo su sistema político á la fórmula siguiente: «Sostenedme, y haced lo que queráis.» Pero todavía quedaba alguna duda de si llevaría tan lejos su desatiento en los asuntos religiosos y su encono contra la Iglesia, que se atreviera á tomar la iniciativa para arrojar la nación á un abismo insondable, haciéndola abrazar sin rodeos ni disimulo el cisma con respecto al Sumo Pontífice.

Ya en el dictamen fiscal sobre el negocio del Vice-gerente D. José Ramirez de Arellano, se notaban expresiones muy alarmantes que revelaban con bastante claridad los designios que se abrigaban en elevadas regiones. En otro dictamen que se publicó en la Gaceta de 4 de Enero de 1841 se halla nada menos que un extracto de la *Disertación sobre*

*el poder de los Reyes españoles en la división de obispados*, publicada por Llorente en 1810, dedicada al rey José y escrita «para preparar y disponer la fácil y gustosa ejecución de sus reales decretos,» siendo de notar que los fiscales llevan todavía más allá sus doctrinas que no lo había hecho el bien conocido Llorente, que por cierto no escrupulizaba mucho en punto á ortodoxia. En el citado informe se atrevían los fiscales á establecer «que Jesucristo ciñó la potestad de su Iglesia dentro de los estrechos límites de lo espiritual, interno y mental; dijo que su reino no era de este mundo, mandó dar al César lo que era del César, y él mismo dió una prueba de esta obediencia pagando los tributos de su capitación y la de San Pedro.» Estas palabras, que son poco menos que una copia enteramente literal de las que se hallan en Llorente, no están siquiera explicadas en el sentido que lo hace este escritor cuando añade que «la potestad espiritual, interna y mental de la Iglesia incluye la de todos los actos externos sin los cuales faltaría su ejercicio; que el gobernar espiritualmente la Iglesia comprende la facultad de congregarse los obispos, y establecer reglas para gobernar, sin contradicción á las leyes civiles que no se opongan al dogma y buena moral.» El Tribunal Supremo, en la consulta motivada por el informe de los fiscales, se atrevió á decir «que el patronato universal en las iglesias de España que tienen nuestros Reyes, no le tienen por concesiones ó privilegios de la corte de Roma, sino por otros títulos á la par que gloriosos, independientes de todo origen.» No lo entendía así Felipe II, quien por cierto no era poco celoso de las regalías, cuando en la ley 4.<sup>a</sup>, tit. 17, libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación decía que era patrón de las iglesias de estos reinos por derecho y antigua costumbre y justos títulos, y *concesiones apostólicas*.

Todavía estos indicios no eran bastantes para que se pudiese asegurar que Espartero abrigase expresamente el designio de hacer de la Iglesia de España una Iglesia protestante. Él tuvo buen cuidado de no dejarnos en la incer-

tidumbre sobre este particular; así es que cuando se creyó asegurado en el mando, es decir, después de la victoria conseguida sobre los sublevados de Octubre, y después de apaciguada la revolución de Barcelona, dirigió sus tareas al premeditado intento. El primer paso que se dió en el negocio fué el proyecto de ley sobre jurisdicción eclesiástica, leído por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia D. José Alonso en la sesión del 31 de Diciembre en el Congreso de diputados. Increíble parecía que á tanto llegase la audacia del Ministro, bien que al someter á la deliberación del Congreso el proyecto mencionado, nos advierte que lo hace con la *competente autorización del Regente del Reino* y del Consejo de ministros. Este malhadado proyecto era digno precursor del otro que se presentó á las Cortes por el mismo Ministro en 20 de Enero de 1842, donde se proclamaba el cisma de la manera más escandalosa. Bien valen la pena estos dos proyectos de que nos ocupemos un tanto de su examen, pues que de él resultará demostrado hasta la evidencia que Espartero tenía el designio de abolir la religión católica en España, y que si no introdujo el protestantismo en la Península fué porque no pudo; porque aquella planta maligna no encuentra dónde arraigarse en este suelo clásico de la fe católica; porque la Providencia, que vela sobre los destinos de esta nación desventurada, no quiso que á tal extremo llegase nuestra cadena de infortunios.

Dos partes contiene el proyecto de 31 de Diciembre: la expositiva y la dispositiva: en ambas se descubre bien á las claras cuál es el espíritu que guía la pluma de su autor.

En la exposición comienza el Sr. Alonso asentando que en los obispos reside esencialmente la plenitud del sacerdocio cristiano; dejando entender con bastante claridad que en un principio todos los obispos eran iguales, y que ninguno entre ellos obtenía el primado de honor y jurisdicción. «Sucesores de los apóstoles, dice, tienen la misma potestad que á los últimos comunicó el Divino Fundador de la Iglesia cuando les transmitió el Espíritu Santo, los

envió del mismo modo que había sido enviado por su Padre, les concedió la facultad de atar y desatar, y los constituyó vicarios suyos, pastores y rectores de su Iglesia. Así es como se estableció en ésta un solo obispado, en el que cada uno solidariamente tiene una parte.»

«*Siglos pasaron antes que la Iglesia introdujera otra jerarquía diferente, que sin embargo no menguaba la potestad de los obispos.*» ¿Dónde está la autoridad del Sumo Pontífice? ¿dónde está el primado de San Pedro y de sus sucesores, constantemente reconocido en la Iglesia como dogma católico?

Explica después á su manera el origen de la jurisdicción eclesiástica en lo tocante á negocios temporales, resolviendo con rápidas plumadas, cuestiones gravísimas; y pasando á la jurisdicción sobre causas puramente espirituales, falsea lastimosamente la historia de España, afirmando que la autoridad del Romano Pontífice no tuvo ejercicio entre nosotros por espacio de muchos siglos; y establece con el mayor desenfado que la potestad civil está en su derecho haciendo de los tribunales eclesiásticos privilegiados lo que bien le pareciese; otorgándole nada menos que la facultad de alterar la actual disciplina de la Iglesia, volviendo á la que en sentir del Ministro se reconocía y observaba en otros tiempos.

En cuanto á la parte dispositiva es tanto el atrevimiento del Sr. Alonso, resuelve con tanta ligereza los negocios más graves, concentra de tal modo en las manos de la potestad civil la jurisdicción eclesiástica, que basta la simple lectura de los artículos del proyecto para convencerse de que á los ojos del Gobierno nada era la autoridad del Sumo Pontífice, nada los cánones, nada los concordatos (1).

(1) «Artículo 1.º No habrá en España para los juicios eclesiásticos otra jurisdicción que la ordinaria de los diocesanos, con las apelaciones á los superiores inmediatos, según los cánones de la Iglesia española.

Art. 2.º La nación no consiente por lo mismo los juicios

Parecía imposible llevar más allá el encono contra Roma y el deseo de separar la España de la comunión con la cátedra de San Pedro; pero el Gobierno se reservaba dar todavía otro paso mucho más adelantado, cual fué la exposición y proyecto de ley presentados á las Cortes por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la sesión de 20 de Enero de 1842. Allí para negar el primado del Papa no se anda el Gobierno con rodeos y disimulo, sino que asienta expresamente que «la potestad de atar y desatar concedida

eclesiásticos peregrinos, y en su consecuencia se terminarán éstos en las provincias metropolitanas de España.

Art. 3.º La nación renuncia al privilegio y gracia que á instancia del señor Rey D. Carlos III se le dispensaron por el breve de 26 de Marzo de 1774; y por consecuencia queda abolido el Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica de estos reinos.

Art. 4.º Renuncia igualmente la nación el privilegio obtenido por el señor Rey D. Carlos I de que los nuncios de su Santidad en estos reinos ejerciesen jurisdicción; y por consiguiente queda abolida ésta en la Nunciatura española.

Art. 5.º La nación no permite que continúe la jurisdicción eclesiástica privilegiada de las órdenes militares y en su consecuencia quedan abolidos el Tribunal especial de las Órdenes, el de la Real Junta apostólica, el de las Asambleas de San Juan de Jerusalén y las vicarías subalternas de éste y de aquél, así como las de los prioratos de las mismas órdenes.

Art. 6.º La administración de las iglesias del territorio de las órdenes militares, y la jurisdicción eclesiástica en el mismo, quedan agregadas á los diocesanos en que aquel territorio está respectivamente enclavado.

Art. 7.º No reconoce la nación las reservas de Espolios y Vacantes de las prelacías del reino ni por consiguiente la Colecturía general de aquellos ramos, ni las abusivas comisiones de la reverenda Cámara Apostólica, que para la recaudación de los Espolios y Vacantes se conferían antes del establecimiento de dicha Colecturía, que por lo tanto queda suprimida.

Art. 8.º Tampoco consiente la nación la exención de los obispados de Oviedo y León, ni su pretendida inmediata dependencia de la Silla Apostólica: en su consecuencia tendrán la misma dependencia de los metropolitanos en cuyas provincias